presentada por Joseph Hervas se dijo: Que sin embargo de que las citadas Dos Rs. Leyes hablan puramente de la responsabilidad de Residencia, que se halla mandada suspender por la Rl. Cedula del Año de noventa y nueve; como quiera que la orden del Consejo hace referencia, y remision à la Ley, y à las obligaciones comprehendidas en el titulo, que se le despachó al Sr. D.n Ignacio Mariano de Mendoza, no encuentra motibo para poderse prescindir de la obligacion de dar la fianza con remision al propo. decreto superior, que es muy posterior à la fha. de aquella Rl. Cedula: y por ello quedese darse por el tiempo en q. ha rexentado la Jurisdn. el dho. Sr.: A esta fianza debe agregarse el exfuerzo que hace el Auto acordado tres titulo cinco libro tercero, que prescribe que antes de serlos Jueces recibidos en sus oficios den fianza de pagar lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado como tambien de los negocios que conozcan, ò actuen por Comision: Y por el Auto doze del mismo titulo y libro, se previene que los Jueces que exerzan la Capitania aguerra, tengan tambien obligaz. de dar fianza por lo pertinente a este asumpto; y por otro Auto acordado quatro titulo catorce libro segundo, se manda, que los Jueces que tomen cuentas de los propios, sisas, y repartimientos, den fianzas legas llanas y abonadas hasta en cantidad de mil Ducados: por cuias enunciativas y otras que omite, eficazmente se halla convencido que la fianza deve ser por todos Ramos, y cosas y responsabilidad por todo el tiempo que media desde el dia en que se recibió al D.r Gov.r, a cuio acto el que expone como Rex.r no asistio porq. se halla ausente de esta Villa y su termino: La fianza que ha presentado Jph. Hervas, la contempla, y tiene su cantidad por sufi

Mendoza